



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	SHIRLEY ENITH HERNÁNDEZ GUERRERO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	70001-23-33-000-2017-00041-00
INSTANCIA:	PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **SHIRLEY ENITH HERNÁNDEZ GUERRERO**, y en representación de la menor xx¹, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

La señora **SHIRLEY ENITH HERNÁNDEZ GUERRERO** actuando en representación de la menor xx, formuló acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, **PRETENDIENDO** el amparo fundamental del derecho de petición y debido proceso y en consecuencia

¹ En el presente caso debe aclararse que por estar involucrado un menor de edad la Sala ha decidido no hacer mención de su nombre como medida para garantizar su intimidad, su buen nombre y su honra. En este sentido se tomaran medidas para impedir su identificación, remplazando el nombre por convenciones a las que se hará referencia en el relato de los hechos que enmarcan el caso. Artículo 33 Ley 1098 de 2006.

ordenar al ente accionado dar respuesta de fondo, dentro del tiempo perentorio a la tutelada a favor de las tutelantes.

Como ***fundamentos fácticos*** relevantes resume la Sala los siguientes:

Manifiesta que, con fecha del 16 de enero del 2017, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, violó su derecho de petición, omitiendo dar respuesta a la petición radicada el día 20 de diciembre del 2016, con el documento respuesta, del 16 de enero del 2017.

Lo anterior por cuanto se respondió que, el turno asignado era el número T-5693-15, respuesta que desconoce su derecho fundamental pues, la respuesta no es acorde con lo solicitado.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el día 24 de febrero de 2017 y por reparto que hiciere la oficina judicial le correspondió conocerla a esta Corporación.

Mediante auto del 01 de marzo de 2017 se admitió (folio 13) y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, las partes fueron debidamente notificadas vía correo electrónico de la Corporación el día 01 de marzo de 2017, (fol. 14 a 17).

1.2.1 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los entes accionados no dieron respuesta a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto, *¿Se encuentran acreditados dentro del plenario los elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de*

hecho que originaron la presente acción y que por consiguiente lleven a la prosperidad del mecanismo de amparo constitucional?

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela- requisitos para su procedencia, **(ii)** Del derecho fundamental de petición, y **(iii)** El caso concreto

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

Artículo 60. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)** En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”⁶ (Destacado de la Sala).

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁷

En reiterada jurisprudencia⁸, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹⁰: "i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)*¹¹; ii.) *Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁸ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁰ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹¹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**".

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹² y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"¹³

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar de documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al regular el derecho fundamental de petición estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones

¹² Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

¹⁴ Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

Es pertinente aclarar que la respuesta que se emita, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, **lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.**

Ahora bien es menester precisar como en líneas iniciales se acotó, para que surja el amparo, se requiere de una actuación u omisión de las autoridades

que permita realizar un análisis de imputación frente a la conducta conculcatorio de los derechos fundamentales, pues sólo ante ello se podría concluir que existe o no la vulneración constitucional amparada.

En el caso del derecho de petición de interés particular es menester para que surja la obligación, la existencia de una petición, solicitud o requerimiento a la entidad por parte del interesado, sea está escrita o verbal, la cual no requiere de formalidad alguna, pero de la cual se puede al menos entender que tenga por objeto el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, claro sin dejar de lado *que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo*, como lo predica el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

2.2.4. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que lo pretendido en este trámite de tutela, es buscar la respuesta de la entidad accionada frente a la solicitud presentada por la actora de fecha 19 de diciembre de 2016, y en los precisos términos del escrito contentivo de petición, esto es, el efectivo pago de la liquidación identificada con número 70001333100420050116901, dentro de la Resolución No. 10324 del 17 de noviembre de 2015.

Para sustentar las pretensiones, fueron allegados al plenario.

- Copia del oficio No. OFI17-2047 MDN-DSGDAL-GROLJC del 16 de enero de 2017, emanado de la Coordinación de Grupos Litigiosos y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, por el cual se da respuesta a la solicitud de radicado EXT16-121912 (folio 6 y 7).
- Copia de la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2016, presentada por el actor y dirigida al Ministerio de Defensa-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, con sus anexos de envío (folio 8 a 10).

Una vez analizada la documental allegada al proceso, considera esta Magistratura, que no encuentra ninguna acción u omisión de parte del ente

accionado que vulnere el derecho fundamental de petición que pretende como conculcado la parte actora, pues no es si no leer el tenor literal del escrito No. OFI17-2047 MDN-DSGDAL-GROLJC del 16 de enero de 2017, emanado de la Coordinación de Grupos Litigiosos y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, a través del cual se resuelve el requerimiento, para saber que dicha petición ya fue resuelta de fondo y acorde con lo pretendido por la demandante, al respecto, se transcribe in extenso el contenido del escrito en mención:

"En atención su petitum radicado el día 20 de diciembre de 2016, al respecto me permite informarle lo siguiente:

Que el pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas se efectúan de conformidad con la normatividad vigente para tal fin, esto es, el artículo 177 del C.C.A, y/o artículo 192 del C.P.A.C.A., para cada caso, concordante con los Decretos 359 de febrero 22 de 1995, artículo 36, párrafo 4, es decir, "Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un numero continuo y consecutivo (turno). Se asignara el numero para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768/93, 818/94 y el Decreto 1068 de 2015 o los demás que los modifiquen o adicionen", respetando en todo momento el orden1 de llegada2 de las cuentas de cobro que se radicaron con anterioridad, la cual se pagara incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar.

De acuerdo con la norma en citas, el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

Que en desarrollo de la prenombrada norma y dentro del marco de competencias asignadas a los distintos Grupo de Trabajo del Ministerio de Defensa Nacional mediante la Resolución No. 2324 del 03 de mayo de 2010, a la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, le corresponde adelantar el trámite de pago de los valores que en forma retroactiva se reconozcan en la sentencia o acuerdo conciliatorio, para lo cual mediante acto administrativo debe tomar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y asignar los turnos para liquidación de las mismas, lo cual se debe hacer respetando el estricto orden de radicación de las cuentas de cobro el pago se sujeta al orden del respectivo turno y a qué se cuente con la disponibilidad presupuestal según la asignación de los recursos que hace el Ministerio de Hacienda en cada vigencia fiscal.

En el caso concreto, revisada la carpeta administrativa de la cuenta de cobro a favor del señor SHIRLEY ENITH HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTRO, se constató que una vez fue recibida en esta dependencia se procedió a la revisión de documentos para verificación del cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para el trámite de liquidación y pago, y se procedió a incluirla en el histórico de cuentas de cobro en desarrollo, pasando luego al trámite de asignación de turno y toma de medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, asignándole el turno T-5693-15, es de anotar que actualmente nos encontramos liquidando y pagando cuentas radicadas en el mes de septiembre de 2014.

De lo dicho hasta aquí es evidente que esta Entidad ha agotado todos los tramites en aras de garantizar cumplimiento a la sentencia en citas, la cual una vez se llegue al turno que le fue asignado a la cuenta de cobro se procederá a la liquidación y pago con reconocimiento de los intereses a que legalmente haya lugar¹⁵".

Como se observa del texto mismo del oficio, es claro que a la accionante se explicó el trámite pertinente para el pago de las condenas judiciales de conformidad con los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011, y aunado a esto, se le asignó el turno para cumplimiento de sentencia judicial No. T-5693-15, con lo cual se resuelve de fondo el derecho de petición presentado el día 19 de diciembre de 2016.

Al respecto recordemos que, según la línea jurisprudencial creada sobre la materia, son tres los requisitos que debe contener la respuesta al derecho de petición, **(i)** ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **(ii)** ser congruente frente a la petición elevada; y, **(iii)** ser puesta en conocimiento del solicitante, luego entonces, si la respuesta otorgada contiene estos presupuestos, , se entenderá que la petición ha sido atendida en debida forma.

Como vemos, lo anterior no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos ya mencionados.

En este punto es importante mencionar, que respecto a la asignación de turnos para el pago y cancelación de emolumentos por concepto de condenas judiciales, este sistema obedece a una organización interna de la entidad destinada para hacer efectivo precisamente el derecho a la igualdad de los beneficiarios de dichas condenas, y solo excepcionalmente estos turnos son alterados, cuando se verifican situaciones relevantes que evidencian que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de los emolumentos o beneficios tenga prelación¹⁶, y la condición de ser menor de edad per se, no da lugar en este caso a la alteración de turnos.

Sobre el particular la siguiente Sentencia del H. Consejo de Estado:

"Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado

¹⁵ Folio 6 y 7.

¹⁶ Al respecto consultar Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 2007.MP. Jaime Córdoba Triviño.

no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable¹⁷.

Acorde con lo anterior explicó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-182 del 8 de marzo de 2012, *"Queda claro a partir de todo lo expuesto que, en principio, el orden de asignación de turnos debe ser respetado, lo que conlleva que la acción de tutela no resulte procedente con el fin de modificar tales turnos. No puede perderse de vista, no obstante, que el derecho a la igualdad es relacional y que su garantía implica que las autoridades deben tener en cuenta las diferentes circunstancias en que se encuentran los solicitantes de las ayudas¹⁸"*

Así las cosas, para esta Colegiatura no existe una actuación u omisión de la autoridad estatal accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual habrá de negarse el amparo pretendido con la presente acción de tutela.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **SHIRLEY ENITH HERNÁNDEZ GUERRERO** quien actúa en representación de su menor hija xx, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, a los entes accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES-GRUPO DE**

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A". sentencia del 7 de abril de 2016. C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

¹⁸ Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 40 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA